

ESTADIO OLÍMPICO, GALERIA SUR PUERTA F, MODULO 11 TELEFONO 954 46 11 31 41092 – SEVILLA

E-mail: comiteapelacionhockeypatines@fapatinaje.org
Web: www.fapatinaje.org

COMITÉ DE APELACION DE LA FEDERACION ANDALUZA DE PATINAJE

Resolución Apelación: 01/2023.

Resolución de Origen: Comité Competición FAP 01/Temporada 2022/23.

En Sevilla a 27 de Marzo de 2023, se reúne el Comité de Apelación de la FAP para conocer del Recurso interpuesto el pasado día 27 de febrero de 2023 por el CHP Cájar Granada, actuando D. Gabriel Muñoz del Campo como Vicepresidente del club y representante del mismo en esta causa, respecto de la Resolución 1/Temporada 2022/23 del Comité de Competición de la FAP de fecha 22 de Febrero de 2023, en relación con el encuentro de Liga Andaluza, categoría juvenil, jornada 13, disputado el pasado día 18 de febrero del presente entre los clubes HC Burguillos y CHP Cájar Granada.

Por parte de este Comité y ante la discordancia existente entre partes solicita, en fecha 20 de marzo y como diligencias previas de aclaración, informes sobre su competencia o actuación al respecto a la mercantil SIDGAD como propietaria del software informático utilizado por la FAP, a la propia FAP como organizadora de la competición deportiva y al colegiado del encuentro objeto del presente recurso, D. Borja Díaz Lozano. Una vez recibidas las mismas en tiempo por las partes requeridas este Comité se encuentra en disposición de resolver el recurso presentado por el CHP Cájar Granada en fecha 27 de febrero del presente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El pasado 18 de febrero del presente año se disputó el encuentro de Liga Andaluza en categoría juvenil entre los equipos HC Burguillos y CHP Cájar Granada, siendo sancionada con tarjeta roja la Delegada del CHP Cájar, D^a Mari Fe Linares Felipe, identificada en el acta del encuentro con el número de licencia FAP9988644, "por proferir insultos, amenazas de muerte y empujar al colegiado del encuentro D. Borja Díaz Lozano".

Estos hechos no se recogen en el acta que firman los capitanes de ambos equipos a la finalización del encuentro tal como se acredita con la copia que presenta el CHP Cájar en su recurso, del acta descargable al que pueden acceder los dos clubes que disputan cada encuentro de las competiciones de la FAP en la plataforma de SIDGAD).

SEGUNDO.- Recibida por el Comité de Competición de la Federación Andaluza de Patinaje (C.P.F.A.P.) el acta del encuentro disputado entre los clubes citados en la fecha referenciada en el encabezamiento, se procedió de oficio (dada la presunción de veracidad de la que gozan las



ESTADIO OLÍMPICO, GALERIA SUR PUERTA F, MODULO 11 TELEFONO 954 46 11 31 41092 – SEVILLA

E-mail: comiteapelacionhockeypatines@fapatinaje.org Web: www.fapatinaje.org

actas arbitrales), en cumplimiento del artículo 30.1 de las Bases de Competición aprobadas por el Comité de Hockey Patines de Andalucía para la presente temporada, a dictar resolución 01 Temporada 2022/23 de fecha 22 de febrero, mediante la cual se sanciona a Dª Mari Fe Linares Felipe con Licencia Federativa FAP9988644 en base al artículo 36 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje con la <u>suspensión de la licencia federativa durante un período de CUATRO MESES y multa de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)</u>. En la misma, se comunica un plazo de CINCO días hábiles para la interposición de recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje.

TERCERO. - Contra dicha resolución el CHP Cájar, con fecha 27 de febrero, recurre ante este Comité de Apelación solicitando se revoque la Resolución del Comité de Competición de la Federación Andaluza de Patinaje. Escrito de Recurso que se da por reproducido y se adjunta al presente expediente, en aras a la brevedad, así como todos los documentos aportados por las partes en la Resolución nº 01 Temporada 2022/23 del C.P.F.A.P. que del mismo modo se dá por reproducidos y se incorpora al citado expediente de este Comité.

CUARTO. - En la tramitación del presente Recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité en base a las disposiciones, Reglamentos y Estatutos de la Federación Andaluza de Patinaje, es competente para resolver sobre el Recurso presentado y el mismo ha de ser resuelto tanto por las normas que estipulan el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje, las Bases de Competición de la Temporada 2022/2023 de Hockey Patines de 1 de julio de 2022, así como de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y del Decreto 236/1999 de 13 de Diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo (BOJA nº 147, de 18 de Diciembre).

SEGUNDO. - En la Primera de las Alegaciones efectuadas por el recurrente, entiende la existencia de "Inaplicación de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines para la presente temporada 2022/23".

Esgrime el recurrente que, "en caso de existir una tarjeta roja o incidente alguno en el transcurso del encuentro, esto deberá consignarse por parte del árbitro del encuentro en el apartado OBSERVACIONES antes del cierre del acta".

En base a lo expuesto, este Comité de Apelación viene a estimar esta primera alegación, en base a lo preceptuado en el artículo 25.2 de las Bases de Competición de Hockey Patines para la presente temporada, como normativa básica salvo que en la misma no se recoja la casuística de que se trate. En este caso y tras la revisión del acta que acompaña el recurrente como ANEXO



ESTADIO OLÍMPICO, GALERIA SUR PUERTA F, MODULO 11 TELEFONO 954 46 11 31 41092 – SEVILLA

E-mail: comiteapelacionhockeypatines@fapatinaje.org
Web: www.fapatinaje.org

I, la cual es coincidente a la aportada por la FAP tras serle requerido informe previo, en la misma no se recoge incidencia alguna en el apartado de OBSERVACIONES.

TERCERO.- En cuanto al Fundamento de Derecho Único que la Resolución del Comité de Competición efectúa sobre el principio de certeza del que gozan las Actas Arbitrales, así como del propio informe arbitral que con carácter complementario se acompañó al Comité de Competición por parte del colegiado del encuentro D. Borja Díaz Lozano, se debe concretar que dicho primer informe aclaratorio sobre los hechos fue presentado fuera del marco normativo que le ampara como colegiado dado que en ningún momento señala en el acta original del encuentro "SIGUE INFORME" en el apartado OBSERVACIONES tal como se recoge en el artículo 25.2 de las Bases de Competición y en el artículo 75 del Reglamento Disciplinario de la FAP aprobado mediante Resolución de 15 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte. Consecuentemente y "a sensu contrario" el contenido de dicho informe no será tenido en cuenta por lo expresado.

CUARTO. – En la Segunda de las Alegaciones efectuadas por el recurrente, señala que, "el informe que aporta el árbitro carece de validez al presentarse sin reseñar en el apartado observaciones SIGUE INFORME".

En base a lo expuesto, este Comité de Apelación viene a estimar esta segunda alegación, en base a lo desarrollado en el fundamento anterior de la presente resolución.

QUINTO. – En la tercera de sus alegaciones, señala el recurrente que, "Según el artículo 41 del Régimen Disciplinario, "Se considerará infracción muy grave, que será sancionada con suspensión o privación de la licencia federativa de dos a cinco años y perdida de la totalidad de los derechos de arbitraje:

A) La redacción falsa o manipulación del acta del encuentro, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.

Incurrirá en infracción grave:

- B) El árbitro que, sin causa justificada, no comparezca a dirigir un encuentro para el cual estuviera designado.
- C) El árbitro que suspenda un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del encuentro.
- D) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- E) El árbitro que con notoria falta de diligencia redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación de los órganos disciplinarios"



ESTADIO OLÍMPICO, GALERIA SUR PUERTA F, MODULO 11 TELEFONO 954 46 11 31 41092 – SEVILLA

E-mail: comiteapelacionhockeypatines@fapatinaje.org
Web: www.fapatinaje.org

El acta que firman los capitanes al final del partido no se corresponde con el acta que ha tenido presente el comité para elaborar la sanción ahora impugnada, debido a una clara y notoria manipulación de la misma. Además, constituye una infracción grave o muy grave por parte del árbitro.

Ante la presente, cabe reseñar que tras recibir los informes aclaratorios requeridos a la mercantil SIDGAD como propietaria del software electrónico utilizado como herramienta de gestión para las competiciones, a la Federación Andaluza de Patinaje como organizadora de la competición, y al propio colegiado del encuentro, D. Borja Díaz Lozano, las conclusiones son las que a continuación se exponen:

- 1. Recoge el informe de SIDGAD que tras la finalización del encuentro en la plataforma (siempre en términos informáticos) en fecha 18/02/2023, siendo el inicio de firmas a las 15:39:46 y finalizando el mismo a las 15:42:39 se producen 16 accesos posteriores al acta del encuentro realizados por el usuario 169 DÍAZ LOZANO, BORJA. Esto no hace sino corroborar que cualquier acceso posterior a la firma de los capitanes para realizar cualquier modificación en el acta es de carácter desconocido para los firmantes pues de encontrarse recogido cualquier incidente en el apartado OBSERVACIONES, tienen la opción el capitán de protestar el acta en caso de estar en desacuerdo. Al no ser así, aceptan y consienten su contenido.
- 2. Por parte de la Federación Andaluza de Patinaje, vienen a confirmar en su informe que en el acta del encuentro a su finalización es igual que la que presenta como ANEXO I el recurrente y que igualmente se encuentra publicada en la web pública un acta sin observaciones sancionables.
- 3. Por parte del colegiado del encuentro, D. Borja Díaz Lozano, cumplimenta el requerimiento en tiempo y forma con un informe donde reconoce "ser consciente de varios errores". Todo lo que acompaña como causa de los mismos no justifica el desconocimiento de la reglamentación técnica que como árbitro y máxima autoridad en el desarrollo del partido se reúne y se presume en su persona.

La estimación o desestimación de la presente no se puede realizar sin la visión conjunta del resto de alegaciones que prosiguen en su recurso.

SEXTO. – En la cuarta de sus alegaciones, señala el recurrente que "se identifica a Doña Maria Fe Linares Felipe con licencia federativa FAP9988644, lo cual no es cierto, ya que su licencia es FAP8471807. Se adjunta copia de su licencia como Anexo 2.

Al no haberse identificado correctamente al presunto autor tampoco cabría sanción".

Efectivamente, se verifica que la identificación federativa que realiza el árbitro del encuentro en su informe es incorrecta al contrastarse con la licencia federativa adjuntada por el recurrente y confirmada por la propia FAP.



ESTADIO OLÍMPICO, GALERIA SUR PUERTA F, MODULO 11 TELEFONO 954 46 11 31 41092 – SEVILLA

E-mail: comiteapelacionhockeypatines@fapatinaje.org
Web: www.fapatinaje.org

No obstante, se desestima esta alegación dado que previamente el argumento del recurrente es la inexistencia de observaciones en el acta y por tanto de hechos sancionables según el acta del encuentro como principal elemento probatorio por lo que la identificación federativa de la sancionada carece de significado.

SÉPTIMO. – Respecto a la quinta alegación del recurrente, "para todo lo no contemplado en estas bases de competición, específicas para las ligas autonómicas de la F.A.P., se estará a lo establecido por la normativa de la R.F.E.P. y demás reglamentación que sea de aplicación, así como a las circulares vinculantes emitidas por el comité autonómico de hockey patines de la F.A.P (artículo 37 de las bases de competición de Hockey Patines de Andalucía), pues según se establece el artículo 26.3 de las Bases de Competición de Hockey Sobre Patines 2022-2023 de la Federación Española de Patinaje "26.3- FINAL DEL PARTIDO Al finalizar el partido, los colegiados cumplimentarán el acta dentro de los siguientes 15 minutos. En los 20 minutos posteriores al final del partido, los capitanes tienen la obligación de haber firmado el acta".

A fin de que se pueda verificar la veracidad del documento Anexo 1, como el acta Real firmada tras el partido, se solicita se recabe informe a la Federación Andaluza de Patinaje para que establezca la hora de firma de los capitanes, hora cierre del acta por parte del árbitro, así como el momento en el que se han producido las modificaciones posteriores al acta. Igualmente se solicite al árbitro informe de sus actuaciones en el acta tras la firma de los capitanes.

No se estima la misma dado que la comprobación que solicita ya ha sido expuesta en el cuerpo del presente recurso y no añade nada más en términos aclaratorios.

OCTAVO. – Mediante OTROSÍ, el recurrente expone que "La Delegada del CHP Cájar-Granada, D^a Mari Fe Linares Felipe, no recibe retribución por sus funciones en el club, por lo que basado en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario no tiene lugar la sanción económica".

La misma se estima al ser verificable este dato esgrimido por el recurrente.

Por todo lo expuesto, este Comité **RESUELVE**:

- ESTIMAR íntegramente las alegaciones primera y segunda del recurso de apelación presentado por el CHP Cájar Granada frente a la Resolución del Comité de Competición 01/Temporada 2022/23 por cuanto efectivamente al no existir OBSERVACIONES ni elementos sancionables en el acta tal como se ha desarrollado en los fundamentos 2° y 3° de la presente resolución no puede haber sanción disciplinaria.
- ESTIMAR parcialmente la alegación tercera del recurso de apelación presentado por el CHP Cájar Granada frente a la Resolución del Comité de Competición 01/Temporada 2022/23 dado que queda demostrado la existencia de un acta utilizada por el Comité de Competición para su resolución inicial que no se correspondía con el acta firmada por los capitanes de ambos equipos participantes y en la cual no se contienen hechos sancionables.



ESTADIO OLÍMPICO, GALERIA SUR PUERTA F, MODULO 11 TELEFONO 954 46 11 31 41092 – SEVILLA

E-mail: comiteapelacionhockeypatines@fapatinaje.org
Web: www.fapatinaje.org

- **DESESTIMAR** las alegaciones **cuarta y quinta** por lo desarrollado y expuesto en los FUNDAMENTOS 6º y 7º.
- REVOCAR la Resolución 01 Temporada 2022/23 del Comité de Competición por cuanto ha quedado desvirtuado el sentido de la misma con la presentación del acta firmada por las partes y haciendo uso "a sensu contrario" del principio de veracidad de las actas arbitrales contenido en el artículo HP-55 del Reglamento General de Competiciones de la R.F.E.P de 21 de Abril de 2018, al no existir consignado en el apartado OBSERVACIONES ningún hecho sancionable, no resulta posible atribuir ninguna acción sancionable a la Delegada del CHP Cájar Granada, Da Mari Fe Linares Felipe.
- SANCIONAR al árbitro del encuentro, D. Borja Díaz Lozano con la suspensión de la licencia federativa durante un período de DOS AÑOS para el desarrollo del arbitraje en competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Patinaje, en aplicación del artículo 42 A) del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje al quedar demostrado por la pruebas documentales aportadas, que el Sr. Díaz Lozano, aun reconociendo en su informe los errores cometidos y por ello se impone la sanción en su mínimo, manipuló el acta del encuentro en numerosas ocasiones dando lugar a un acta completamente diferente al firmado por las partes a la finalización del encuentro.

La presente Resolución es definitiva en vía Federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, según lo establecido en el artº 75.2 de los Estatutos de la FAP en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, así como lo establecido en por las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 71.a) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

